



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2008-PA/TC

LIMA

ROSA DILIA MARCHAN PEZANTES  
DE AGUILAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Dilia Marchan Pezantes de Aguilar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 25 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la aplicación de la Ley N.º 23908 a su pensión de viudez y a la pensión de su cónyuge causante por haberse determinado en un monto inferior a la pensión mínima mensual establecida por la referida ley, así como el reajuste trimestral teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios que señala el INEI, más el pago de los reintegros correspondientes, intereses legales y costas y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda expresando que la pensión del causante fue otorgada antes del inicio de la vigencia de la Ley 23908 y que la pensión de viudez de la demandante fue otorgada con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante percibe una pensión mayor a la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que no obstante que la contingencia ocurrió durante la vigencia la Ley N.º 23908, la actora no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión el causante percibía un monto inferior al de la pensión mínima legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y a su pensión, los reajustes trimestrales y el pago de los devengados y los intereses legales.

#### Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el expediente N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la sentencia recaída en el expediente N.º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908 -18 de diciembre de 1992-, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
5. Al respecto en el fundamento 9 de la sentencia antes referida, este Tribunal ha señalado que “el artículo 1º de la Ley N.º 23908 estableció un beneficio con la finalidad de mejorar el monto del inicio -pensión inicial- de aquellas pensiones que resultan inferiores a la pensión mínima legal”. Es decir, si efectuado el cálculo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 se obtenía un monto inferior a la pensión mínima legal, se debía abonar esta última.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 64711-83, de fecha 6 de julio de 1983, fojas 3, se otorgó al causante pensión de jubilación a partir del 1 de mayo de 1983, por un monto de S/. 68,167.72, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que queda a salvo, de ser el caso, su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente en tanto no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 5 de autos, mediante la Resolución N.º 0000045717, de fecha 24 de mayo de 2007, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 9 de abril de 2007, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
9. En cuanto a la pensión mínima vigente debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente al verificarse a fojas 10 que la demandante percibe la pensión mínima vigente actualmente, no se ha vulnerado el derecho que invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03171-2008-PA/TC  
LIMA  
ROSA DILIA MARCHAN PEZANTES  
DE AGUILAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto los extremos referidos la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la actora, a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y al reajuste trimestral automático.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho del cónyuge causante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL